

DE LA REPUBLICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. Nº 283-2013 NCPP ICA

REVALORACIÓN DE PRUEBA

SUMILLA: La acción de revisión resulta inadmisible cuando los agravios planteados constituyen, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues, la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

Lima, dieciocho de julio de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión interpuesta por el condenado Víctor Claudio Jacinto Quispe contra la Ejecutoria Suprema del veinte de setiembre de dos mil siete -fojas veintinueve-, y los recaudos adjuntados; y CONSIDERANDO: Primero: El condenado Jacinto Quispe en su acción de revisión -fojas uno-, invoca el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, específicamente los incisos 3; "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación", y 4 "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; a estos efectos alega que su condena por delito de violación sexual se sustentó en un atestado plagado de datos falsos, sin tener en cuenta que la menor agraviada nunca lo sindicó como autor del citado delito; los órganos jurisdiccionales no tuvieron en cuenta hechos y documentos de inocencia aportados en el proceso; que las tomas fotográficas de su cámara acreditan que no estuvo en el lugar de los hechos; las ropas que compró fueron para su menor hija no obstante la Sala Suprema tergiversó dicha conducta; además, sostiene que se tuvieron en cuenta pruebas carentes de valor probatorio y que le impusieron dos abogados de oficio en ausencia de su abogado electo. Segundo: Conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son équivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 283-2013 NCPP ICA

valoré aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: "(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio..." (BARONA VILAR, Silvia, La Revisión Penal, Revista Justicia, España, número cuatro, mil novecientos ochenta y siete, página ochocientos setenta). Tercero: Acorde a ello, resulta inadmisible que la causal alegada lo constituya, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues, la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión. Cuarto: Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una dircunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debatés ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa la resolución del cáso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estado de inimputabilidad. Quinto: El condenado Jacinto Quispe, en su acción de revisión, invocó las causales tercera y cuarta del artículo cuatrocientos treinta y nuéve del Código Procesal Penal, arguyendo que los medios probatorios actuados en el proceso seguido en su contra no fueron debidamente apreciados por los tribunales de mérito, esto es, no se tuvo en cuenta la defectuosa investigación policial, que no estuvo en el lugar de los hechos, que la ropa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 283-2013 NCPP ICA

comprada era para su menor hija, que la menor agraviada nunca lo sindicó y que le asignaron abogados de oficio; no obstante sus argumentos son ajenos a las causales invocadas, pues no se acreditó, mediante sentencia firme, que alguno de los medios probatorios actuados en el proceso seguido en su contra haya sido declarado falso; mucho menos presentó nueva prueba que enerve la Ejecutoria Suprema que confirmó la sentencia recaída en su contra por delitos de violación sexual, actos contra el pudor y pornografía infantil, sino únicamente se limita a esbozar agravios direccionados a cuestionar los medios probatorios actuados en el proceso seguido en su contra y a la actividad de valoración realizada por el Juzgador, situación ajena a la acción de revisión de sentencia, la cual no está destinada a la valoración de medios probatorios; por lo que resulta inviable la admisión de la referida acción. Por estos fundamentos: I. IMPROCEDENTE la acción de revisión interpuesta por el condenado Víctor Claudio Jacinto Quispe contra la Ejecutoria Suprema del veinte de setiembre de dos mil siete -fojas veintinueve-, que declaró no haber nulidad en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en sus modalidades de violación sexual de menor, actos contra el pudor y pornografía infantil, en agravio de la menor de identidad reservada, a veinte años de pena privativa de libertad.-

S. S. VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS XEGAS

0 8 SEP

2014

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA